



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300220180041500

DEMANDANTE MARLENE MAESTRE DE TOSCANO
ALEJANDRO ANDRÉS TOSCANO CANTILLO

DEMANDADO ORLANDO ANTONIO MAESTRE MORALES
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia presentada por los señores MARLENE MAESTRE DE TOSCANO y ALENADRO ANDRÉS TOSCANO CANTILLO contra el señor ORLANDO ANTONIO MAESTRE MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual el 16 de marzo de 2023, fue recibido recurso de apelación contra el auto fechado 15 de marzo de los corrientes, el cual está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300220180041500
DEMANDANTE MARLENE MAESTRE DE TOSCANO
ALEJANDRO ANDRÉS TOSCANO CANTILLO
DEMANDADO ORLANDO ANTONIO MAESTRE MORALES
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el 16 de marzo de 2023, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó recurso de apelación contra el auto fechado 15 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó el rechazo de plano de la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores MARLENE MAESTRE DE TOSCANO y ALENADRO ANDRÉS TOSCANO CANTILLO, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Pertenencia contra el señor ORLANDO ANTONIO MAESTRE MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de declarar la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble ubicado en calle 60 No. 12-49 del barrio la ceiba de Barranquilla Atlántico, la que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

El proceso fue recibido en esta dependencia el 26 de enero de 2023, con ocasión de la de pérdida de competencia declarada el 25 de noviembre de 2022. Seguidamente, mediante auto del 3 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, atendiendo que no se acompañó ni anunció con la demanda, el dictamen pericial dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., para lo cual se concedió el término de cinco (5) días para la subsanación respectiva. En ese sentido, el 15 de marzo de los corrientes, el despacho resolvió el rechazo de plano de la demanda, fundado en que no se recibió la subsanación correspondiente.

Como fundamentos de hecho manifiesta el recurrente que, (i) el despacho incurrió en errores jurídicos y probatorios, ya que no tuvo en cuenta lo considerado por el artículo 176 del C. G. del P., ya que el despacho no apreció las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, (ii) siendo 10 de marzo de 2023, estando dentro del término legal, presentó la subsanación requerida mediante el correo electrónico, de la cual le fue acusado el recibido y (iii) es procedente la admisión de la demanda ya que se ajusta al inciso primero del artículo 90 del C. G. del P.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del C. G. del P., hace referencia a la procedencia del recurso de apelación, estableciendo:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negritas fuera del texto).*

Adicionalmente, el numeral segundo del artículo 322 de la norma ibidem, indica la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación, disponiendo:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.”

Ahora bien, la procedencia del recurso de apelación no está en discusión, no obstante, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se ejercerá el control de legalidad establecido por el artículo 42-12 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibidem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.



Es así como se evidencia que en la subsanación que alude la apoderada judicial de la parte demandante en efecto fue presentada a este despacho el 10 de marzo de 2023, mediante el correo electrónico habilitado para ello, no obstante, el 13 del mismo mes y año, se le indicó que debía aclarar la radicación del proceso, toda vez que las partes no coincidían, situación que sólo ocurrió el 16 de la misma calenda.

Así las cosas, el despacho evidencia que si bien es cierto, la subsanación alegada fue presentada dentro del término dispuesto para ello, no es menos cierto que, el proceso no contenía la indicación de la radicación completa, es decir el número 08001405300220180041500, ni se indicó que el mismo había sido originado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y que cursaba actualmente en el esta sede judicial, de conformidad con la declaración de incompetencia proferida 25 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, resulta claro que la radicación del proceso señalada por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de subsanación no era correcta, lo que propició que dicha comunicación no se incorporara al expediente digital y se produjera la actuación procesal de rechazo, objeto del recurso, que valga decir, fue aclarada en día en que tal actuación fue notificada mediante el estado electrónico No. 44, esto es el 16 de marzo de los corrientes. Por lo expuesto se colige que en efecto el actor subsanó oportunamente el motivo de inadmisión y por tanto resulta insoslayable el deber del despacho de apartarse de los efectos del auto fechado 15 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó el rechazo de plano de la demanda.

Al respecto se advierte entonces que, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, la inconformidad del recurrente, esto es la desatención del despacho al escrito subsanatorio allegado oportunamente, aunque con un número de identificación de radicación errado, será saneada mediante el control de legalidad que ha de adoptarse por esta agencia judicial de manera oficiosa por el despacho, por lo que, por sustracción de materia, determinará la no concesión de la alzada propuesta.

Así las cosas, lo que legalmente corresponde será avocar el conocimiento del asunto y resolver las excepciones previas presentadas dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandada, señor ORLANDO MAESTRES MORALES, las cuales se encuentran determinadas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 100 del C. G. del P., al respecto se manifiesta sobre cada una así:

- (i) De la excepción de que trata el numeral 6, expresa: la demandante, señora MARLENE MAESTRE DE TOSCANO, no demuestra su calidad de heredera del bien inmueble objeto del proceso.
- (ii) De la excepción de que trata el numeral 7, argumenta: si la demandante reclama los derechos que le asisten como heredera no puede bajo ningún punto de vista pretender una vez más la adquisición del inmueble por vía de prescripción. Por el contrario, debe iniciar un proceso de petición de herencia para reclamar los derechos que tiene como hija legítima de la señora Judith María Morales Gómez, o en su defecto, efectuar de manera voluntaria la venta de sus derechos herenciales, que no son desconocidos por el señor ORLANDO MAESTRE MORALES, en aras de evitar que el despacho



incurra en error y por ende estar frente a un proceso penal por fraude procesal.

- (iii) De la excepción de que trata el numeral 8, dice: que la demandante pretende apropiarse de un bien ajeno, ya que de manera caprichosa pretende por los mismos medios se declare la prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la calle 60 No. 12-49 del barrio La Ceiba de Barranquilla, lo cual ya ha sido fallado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia fechada 7 de junio de 2012, en la que fueron negadas las pretensiones.

Al descorrer el traslado, la señora MARLENE MAESTRE DE TOSCANO, a través de apoderado judicial se refiere a las excepciones previas citadas, indicando:

- (i) De la excepción de que trata el numeral 6, expresa: el artículo 762 del Código Civil reza que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, por lo tanto para que exista posesión se debe tener de un lado el ánimo de señor y dueño, y de otro lado, el corpus, es decir, la disposición sobre la cosa, requisitos que cumplen tanto la señora MARLENE MAESTRE DE TOSCANO como el señor ALEJANDRO TOSCANO CANTILLO, como parte demandante.
- (ii) De la excepción de que trata el numeral 7, argumenta: la señora MARLENE MAESTRE DE TOSCANO no reclama mediante el proceso sus derechos como heredera, por el contrario se encuentra habitando el inmueble pretendido en calidad de poseedora desde julio de 1973, ejerciendo actos de señora y dueña, como reconocimiento judicial de tal posesión ante los Juzgados Séptimo y Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, que legitima la interposición de la acción adquisitiva de dominio mediante el proceso de pertenencia.
- (iii) De la excepción de que trata el numeral 8, dice: no existe otro proceso en curso seguido por las mismas partes y los mismos hechos, pues el proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, negó sus pretensiones al determinar que los aquí demandante no contaban con el término total para que fuera declarada la prescripción adquisitiva del dominio, contabilizado por esa instancia en cinco (5) años, posesión reconocida desde el 23 de febrero de 2001. No obstante, los hechos han variado, como quiera que los demandantes han ejercido posesión efectiva, pacífica e ininterrumpida por más de doce (12) años, ejerciendo actos de señores y dueños, además, han efectuado mejoras significativas al inmueble. Finalmente, solicita se condene en costas al recurrente de resulta negadas las excepciones previas propuestas.

En aras de resolver el asunto, se harán las siguientes,



CONSIDERACIONES

El artículo 375 del C.G. del P., establece respecto de la declaración de pertenencia lo siguiente:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*
- 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*
- 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

- 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

- 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*



En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.



Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura."

De lo anterior, se tiene que dentro de los requisitos del proceso no se evidencia que la norma requiera que la parte demandante acredite la condición de heredero, pues, si bien puede tener dicha condición, no es imprescindible probarla, puesto que lo que se pretende es declarar la adquisición del bien inmueble por ejercer condición de poseedor en término que estable la ley, de allí que la excepción de que trata el numeral 6 del artículo 100 del C. G. del P. deba de ser rechazada.

Adicionalmente, la parte demandante ha sido explícita en anunciar la clase de proceso que ha promovido, que sin lugar a equívocos es una demanda declarativa verbal de pertenencia establecida en el artículo 375 del C. G. del P. y no como interpreta el demandado, petición de herencia, en consecuencia, deviene el rechazo de la excepción de que trata el numeral 7 del artículo 100 del C. G. del P.

Por último, en cuanto a la fundada en la causal de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, dispuesta en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. se advierte del material probatorio recaudado en especial, de la respuesta obtenida del Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, de las manifestaciones de las partes y del contenido del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-294999, los aludidos procesos adelantados en Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, promovidos se encuentran terminados, sin haber prosperado las pretensiones, situación que huelga concluir que la excepción de que trata el numeral 8 del artículo 100 del C. G. del P., tampoco tenga vocación de prosperidad.

Así las cosas, se concluye que las excepciones previas propuestas se declararan no probadas, y finalmente con relación a la solicitud de condena en costas solicitada por el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

demandante, establecida en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P., se determina que no hay lugar a ello, toda vez que, en el expediente, no registra prueba de su causación, al tenor del numeral 8 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calificado 16 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de plano la demanda, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en atención a que la inconformidad del recurrente ha sido saneada mediante el control de legalidad ejercido por el despacho de manera oficiosa.

TERCERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, promovido por los señores MARLENE MAESTRE DE TOSCANO y ALENADRO ANDRÉS TOSCANO CANTILLO contra el señor ORLANDO ANTONIO MAESTRE MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones previas establecidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 100 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación.

QUINTO: Negar la condena en costas solicitada por la parte demandante, respecto de la resolución desfavorable de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ LUIS CAMPO PINEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.680.914 y la T.P. No. 50.078 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f55c0275593c59c5076c5fff522e49d2b9980ce45c1bb194ccd41b0943c1aca**

Documento generado en 11/04/2023 06:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>